

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 169/2016

*****1 Y *****1

VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas contra la sentencia dictada el uno de febrero de dos mil diecisiete por la entonces Primera Sala [actualmente Juzgado Primero]¹ de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I.- Que por escrito presentado el dos de marzo de dos mil diecisiete las autoridades demandadas, por conducto de su delegada, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el uno de febrero del mismo año por la entonces Primera Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de dieciocho de abril de dos mil diecisiete se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecisiete se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Ley del Tribunal).

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si las autoridades demandadas, aquí recurrentes, fueron notificadas de la sentencia que recurren el veinte de febrero de dos mil diecisiete (foja 71 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día veintiuno siguiente.

En ese orden de ideas, fue el veintidós de febrero de dos mil diecisiete que inició el plazo para combatir la sentencia recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que descontando los días veinticinco y veintiséis de febrero y cuatro y cinco de marzo siguientes, al ser inhábiles por ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el siete de marzo de dos mil diecisiete siguiente, lo que evidencia que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Primera Sala de este Tribunal el dos de marzo de dos mil diecisiete (foja 72 de autos), su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en:

- Boleta de infracción *****2 de veintiuno de abril de dos mil dieciséis.
- Boleta de infracción *****2 de veinticuatro de abril de dos mil dieciséis.
- Boleta de infracción *****2 de diecinueve de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal.

Inconforme con la anterior determinación, las autoridades demandadas acudieron ante esta instancia revisora, y formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente,

BAJA CALIFORNIA Sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

Estudio del primer concepto de agravio.- La recurrente señala que le causa agravio que la Primera Sala estime infundada la causal de improcedencia planteada consistente en que la parte actora no acreditó el interés jurídico con respecto a la boleta de infracción *****2. Lo anterior, como resultado de que la boleta citada se encuentra dirigida "A.Q.C." por lo que sostiene la recurrente la tarjeta de circulación que obra en autos no es suficiente para acreditar el interés jurídico.

Considera la autoridad demandada que para acreditar el interés jurídico debe demostrarse que es titular del derecho de propiedad respecto del mencionado bien, pues es sobre el propio bien que pesa la multa impuesta.

Continúa señalando que no resulta aplicable la tesis invocada por la Primera Sala, toda vez que se hace referencia al caso en el que existe una cedula de notificación en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación, por lo que existe la certeza de quien es el conductor. Situación que en el caso que nos ocupa no se concretó. Por lo que la tarjeta de circulación no es el documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo.

Es inoperante el agravio reseñado.

La Sala sostuvo que la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada recurrente al contestar la demanda, referente a que la boleta de infracción no fue dirigida a la actora y que debió ofrecer medio de prueba idónea para acreditar la propiedad del vehículo, es infundada, porque durante el juicio se acreditó la afectación a la esfera jurídica de la parte actora, al encontrarse integrada a autos copia certificada de la tarjeta de circulación, apoyando la Primera Sala su criterio en la tesis (III Región) 4o.47 A (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. (foja 45)

Se transcribe lo sustentado por la Primera Sala, en relación con la procedencia del juicio.

*"La causal de improcedencia es infundada, tomando en cuenta que obra en autos copia certificada de la tarjeta de circulación relativa al vehículo con placas *****3, de la que se advierte el nombre del actor *****1 y el número de placas del vehículo señalado en la boleta *****2; documental con valor probatorio pleno conforme el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, que resulta suficiente para acreditar el interés jurídico en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis (III Región) 4o.47 A (10a) del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con número de registro 2006923, consultable en la página 1167 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

correspondiente al mes de julio de dos mil catorce, libro 8, tomo II, de rubro y texto siguientes.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUELLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquella, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular.

Con la tesis transcrita se justifica la inaplicabilidad de la jurisprudencia 1a./J. 61/2007 de rubro "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE." que citan las demandadas en sus escritos de contestación de demanda, puesto que en ella se trató un tema distinto, a saber, la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz."

Como lo señala la Sala de conocimiento, a tesis 1a./J./61/2007 invocada por la recurrente resulta inaplicable.

Dicha tesis, sostiene que se acude al juicio de amparo reclamando el embargo trabado sobre un vehículo automotriz por afectar el derecho de propiedad del quejoso, y la tarjeta de circulación se limita a probar que el vehículo que describe cuenta con el permiso de circulación respectivo y que dicha tarjeta, por sí misma, no es un documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo.

En efecto, la tesis invocada por el recurrente, resulta inaplicable al caso, por tratarse de una cuestión diferente, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación estableció que la tarjeta de circulación vehicular no es un documento idóneo para acreditar el interés jurídico, cuando el acto afecte el derecho de propiedad del quejoso; sin embargo, en la especie, el tema lo es una infracción de tránsito y no la afectación del derecho de propiedad del vehículo relacionado con dicha infracción, de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

Del estudio del segundo concepto de agravio.- Señala la recurrente que considera le causa agravio la sentencia emitida por la Primera

BAJA CALIFORNIA Sala en virtud de haber declarado nula las boletas de infracción con números de folio *****2 y *****2 y haber impuesto al Director de Seguridad Pública la condena de ordenar la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, y a devolver a los actores la tarjeta de circulación y la licencia de conducir que les fueron retenidas.

Considera la autoridad demandada que el vicio señalado por la Primera Sala no es suficiente para declarar una nulidad absoluta del acto impugnado, sino una nulidad para efectos donde la autoridad debe subsanar la irregularidad y emitir una nueva resolución debidamente motivada, puesto que ante esta clase de nulidad no existe cosa juzgada sobre el fondo.

La recurrente invoca la jurisprudencia con registro 176913, tesis I.7o.A. J/31 NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Se considera inoperante el agravio mencionado.

Se considera que la Sala de conocimiento acertadamente establece la limitación existente para realizar una declaración de nulidad para efectos. toda vez que debe precisarse que, tratándose de infracciones de tránsito, como es el caso, no resulta jurídicamente procedente declarar la nulidad para efectos de que la autoridad exponga los datos omitidos, puesto que el procedimiento para infraccionar y sancionar que llevan a cabo los agentes de tránsito tiene lugar ante la comisión de infracciones de tránsito en situación de flagrancia, de lo cual se sigue que el momento oportuno para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar es, precisamente, en el momento en que se comete la infracción de que se trate.

Por lo que este Pleno sostiene que al no ser posible volver las cosas al momento en que se produjeron los hechos, lógicamente no podrá ya efectuarse la determinación de los datos que constituyen las circunstancias del caso en las que pueda válidamente sustentarse la motivación omitida, por lo que existe impedimento material para condenar a la autoridad responsable a que reponga el procedimiento de imposición de multa y determine en definitiva con plenitud de facultades.

Es necesario resaltar que en el caso de la boletas de infracción números *****2 y *****2 impugnada, la nulidad se decreto precisamente por que se presenta un vicio de falta de motivación, y no de una indebida motivación, que es el caso que la tesis invocada por la recurrente contempla, por lo que se considera como no aplicable la misma al caso en concreto que se atendió en la resolución que hoy se impugna.

Consecuentemente, procede confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el uno de febrero de dos mil diecisiete, materia de la presente revisión.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el uno de febrero de dos mil diecisiete, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

1

ELIMINADO: Nombre de persona, en un renglón, dos veces en foja 1; una vez en la foja 3 .
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Boleta de infracción, en un renglón, tres veces en la foja 2; dos veces en la foja 3; y cuatro veces en la foja 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de placas en un renglón una vez en la foja 3
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente **169/2016** en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **seis fojas útiles**. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de enero de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.